



**ALCANCE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL FRENTE AL
DAÑO A LA SALUD EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD
DEL ESTADO**

Ana Karina Rada Cabrera

Felipe De Jesús Ricardo Mora

Manuel José Cabrera Hurtado

**Universidad Del Magdalena
Facultad De Humanidades
Programa De Derecho
Santa Marta D.T.C.H, Colombia**

2022



ALCANCE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL
FRENTE AL DAÑO A LA SALUD
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ana Karina Rada Cabrera

Felipe De Jesús Ricardo Mora

Manuel José Cabrera Hurtado

Trabajo presentado como requisito parcial para optar al título de
Abogado

Director

Doctor Oscar Fernando Castillo Moscarella

Línea De Investigación
Diplomado en Responsabilidad Civil y del Estado

Universidad Del Magdalena
Facultad De Humanidades
Programa De Derecho
Santa Marta D.T.C.H, Colombia

2022

Nota de Aceptación:

Aprobado por el Consejo de Programa en cumplimiento de los requisitos exigidos por el Acuerdo Superior N° 11 de 2017 y Acuerdo Académico N° 41 de 2017 para optar al título de (escriba el nombre del Programa)

Jurado

Jurado

Santa Marta, ____ de ____ de _____

Dedicatoria

Dedicamos esta monografía principalmente a Dios todopoderoso, por cada día darnos fuerza y ser el aliciente necesario para culminar esta meta.

Y, a nuestros padres, por todo su amor, acompañamiento y motivación para salir adelante.

Resumen

En Colombia se ha establecido un régimen de responsabilidad, donde es necesario que se configuren ciertos parámetros que permitan generar responsabilidad patrimonial del Estado. Lo anterior, se ha establecido en virtud del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. Así pues, el daño para que pueda ser resarcible debe acontecer de carácter antijurídico, esto es, que el afectado no tiene el deber de tolerarlo, a su vez, debe tratarse de un daño real y que este se encuentre amparado y protegido en el ordenamiento jurídico de Colombia.

En efecto, se ha logrado comprender que existen tipos de daños resarcibles que permiten la compensación de lesiones en la esfera de la responsabilidad del Estado, y a su vez, una ristra de perjuicios como el fisiológico, el daño en la vida de relación y alteraciones graves en las condiciones de existencia que con el tiempo y la evolución jurisprudencial han desencadenado críticas sobre el concepto de un nuevo perjuicio inmaterial reconocido como “daño a la salud”.

Palabras Clave: daño a la salud, responsabilidad del estado, daño extrapatrimonial, reparación integral, consejo de estado, daño a la vida de relación, alteración a condiciones de existencia, tasación de perjuicios.

Abstract

In Colombia, a liability regime has been established, where it is necessary to configure some elements so that the patrimonial responsibility of the State is constituted. The foregoing has been established by virtue of article 90 of the Political Constitution of Colombia. Thus, for the damage to be compensable, it must be unlawful, that is, that the person does not have the duty to bear it, in turn, it must be a real damage and that it is covered and protected in the legal system of Colombia.

Indeed, it has been possible to understand that there are types of compensable damages that allow compensation for injuries in the sphere of State responsibility, and in turn, a string of damages such as physiological, damage in relationship life and serious alterations. in the conditions of existence that over time and the evolution of jurisprudence have triggered criticism on the concept of a new non-material damage recognized as "damage to health"

Keywords: Health damage, state responsibility, extra-patrimonial damage, comprehensive repair, state council, damage to relationship life, alterations to living conditions, damage appraisal.

Contenido

Resumen.....	5
Abstract	5
Lista de ilustraciones.....	7
Introducción	8
Capítulo 1. El principio de reparación integral, su concepto en la responsabilidad y su marco normativo.....	10
1.1 La reparación integral dentro del Consejo de Estado en Colombia	12
Capítulo 2 Analizar el daño a la salud y su evolución histórica al interior de la jurisdicción contencioso-administrativa.....	14
2.1 Antecedentes del daño a la salud en la jurisprudencia del Consejo de Estado	14
2.1.1 Perjuicio fisiológico	15
2.1.2 Daño a la vida de relación	17
2.1.3 Alteración a las condiciones de existencia	19
Capítulo 3 Daño a la salud	22
3.1 Tasación del daño a la salud en la jurisprudencia del consejo de estado	24
3.2 Confrontación entre el daño a la salud y el derecho de reparación integral.....	28
3.3 Análisis de fallos más recientes de reparación directa sobre daño a la salud proferidas por el Consejo de Estado.....	28
3.4 Apreciaciones derivadas de análisis jurisprudencial frente a la reparación integral.....	36
3.5 “El antes y el después de la sentencia de unificación”	41
Conclusiones	45
Referencias.....	48

Lista de ilustraciones

Ilustración 1. Análisis de Sentencia	28
Ilustración 2 Análisis de Sentencia	29
Ilustración 3 Análisis de Sentencia	300
Ilustración 4 Análisis de Sentencia	311
Ilustración 5 Análisis de Sentencia	322
Ilustración 6 Análisis de Sentencia	333
Ilustración 7 Análisis de Sentencia	355
Ilustración 8 Análisis de Sentencia	355
Ilustración 9 Análisis de Sentencia	421
Ilustración 10 Análisis de Sentencia	432
Ilustración 11 Análisis de Sentencia	433

Introducción

En materia de responsabilidad, la doctrina y la jurisprudencia ha sido arduamente cambiante, y su evolución no ha transcurrido en unanimidad con respecto a los criterios para fijar un régimen indemnizatorio aplicable a daños especialmente inmateriales, y un ejemplo claro de ello, es precisamente el tratamiento distintivo que se le ha dado al daño a la salud dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, en tiempos preliminares, fue inicialmente consagrado como un nuevo perjuicio inmaterial diferente al moral reconocido bajo la denominación de “daño fisiológico”.

Reemplazado en otras dos etapas por conceptos traídos de la doctrina francesa conocidos como “daño a la vida de relación” y “alteraciones graves a las condiciones de existencia”, para luego, en el 2011 a partir de las sentencias gemelas que marcaron un gran precedente, lograr establecerse hasta la presente el concepto del daño a la salud como el reconocimiento de ese bien jurídico fundamental y constitucionalmente protegido, en concordancia con parámetros de derecho internacional que rigen al respecto.

Lo anterior cobra relevancia si se trae a colación el concepto de reparación integral, frente al cual se ha presentado discusión al cuestionarse si este se ve afectado al reducirse en la jurisdicción Contencioso Administrativo el daño a la salud a una sola clase indemnizatoria, toda manifestación de un sujeto concerniente a su condición física, psíquica, sexual, psicológica, entre otras (Consejo de Estado, Sección Tercera, Expendiente 19.031, 2011)

Pues, para su tasación se tiene en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufre la víctima directa en un primer aspecto, para luego, analizar otras variables subjetivas atinentes a las condiciones particulares relacionales del individuo que sufre el menoscabo y que permiten acrecentar el monto de la indemnización, siendo este el único habilitado para pedir resarcimiento por concepto de daño a la salud, restringiendo el paso para que los familiares de las víctimas puedan reclamar perjuicios extrapatrimoniales de tipo pecuniario distintos al moral, aun cuando en muchos casos, dicho núcleo familiar se ve afectado de forma colateral por el evento dañoso, el cual cambia de forma brusca y repentina sus condiciones de vida y sus expectativas por el deber de entrar a atender el cuidado que requiere el lesionado, sobre todo en aquellos casos de extrema gravedad.

Se contiene por parte de cierto sector sobre si el razonamiento atinente al daño a la salud por parte de las manifestaciones del Consejo de Estado es equivocada, y si el abandonar las antepuestas nociones de daño a la vida de relación o alteraciones graves a condiciones de existencia, restringen la aplicación eficaz del principio de la reparación integral al que tienen las víctimas, y al que está llamado a satisfacer el estado Colombiano por lo impetrado a través del bloque de constitucionalidad que concierne a la reparación de daños.

Se plantea entonces un análisis doctrinal y jurisprudencial referente al daño a la salud, desde su evolución histórica hasta su aplicación dentro del ordenamiento jurídico colombiano, analizando las sentencias más recientes sobre esta tipología al interior de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para en ultimas, confrontarlo con el principio de la reparación integral y así poder establecer las observaciones y sugerencias necesarias encaminadas a la búsqueda de una mayor categorización del derecho de daños en el marco de nuestro ordenamiento interno, que en consecuencia permita la dignificación de las víctimas en su máxima expresión.

Capítulo 1. El principio de reparación integral, su concepto en la responsabilidad y su marco normativo.

Para darle introducción a este capítulo, es esencial traer conceptos que entreguen el contexto suficiente para comprender la reparación integral. Como primera aproximación, para establecer una determinación del concepto de reparación integral resulta apropiado traer una noción jurídica universal que aterrice sobre el nacimiento del deber de reparar.

Sobre el tema, se conoce que aquellas figuras históricas como la ley del Talión, el código de Hammurabi o la “*Lex Aquilia*” en el derecho romano, que abrieron paso a aproximaciones de resarcimiento de daños, para que más adelante, se haya podido precisar que la finalidad de la responsabilidad en general consiste en la reparación de perjuicios padecidos por un sujeto como derivación de la consumación de un daño en bien jurídico protegido, ya sea de tipo individual o colectivo. Es esta la concepción aplicada con vigencia que funge como principio rector dentro de la reparación de daños en nuestro ordenamiento interno, y que concuerda con la de todos aquellos de raíces francesas (Guerra, Pabón, & Ramírez, 2020).

Lo anterior traduce en palabras del profesor Enrique Gil Botero, en que se debe resarcir el “daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado” (Echeverry, Arboleda, & Ramírez, 2019, pág. 235), valiéndose de lo manifestado en la Sentencia C-197 de 1993 de la Corte Constitucional, en la que se enunció que el restablecimiento del daño debe corresponder directamente con la dimensión del mismo sin sobreponerse a esa limitación (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-197, 1993).

Esta presunción demanda que la derivación de daños y perjuicios a terceros bien sea de un menoscabo a la esfera material o inmaterial, quien se acredite como responsable debe entrar a reparar las derivaciones de las afectaciones producidas a la víctima. Al respecto, tratadistas importantes mencionan que el daño es todo agravio a los intereses legítimos de la persona que altera el goce pacífico, pero puede ser reparado si se cumplen los presupuestos de imputación y fundamento del deber de indemnizar enmarcados en la responsabilidad civil (Guerra, Pabón, & Ramírez, 2020).

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado, señalando que toda reparación debe generarse luego de ratificar que se haya materializado ciertamente una afectación a un bien jurídico tutelado, es decir, luego de evidenciar la verdadera existencia del daño que debe ser de carácter antijurídico, “en la medida en que quien lo sufre no está obligado a soportarlo, como quiera que el ordenamiento jurídico no se lo impone” (Consejo de Estado, Expediente 19.996, 2008, pág. 25).

Lo anterior, lógicamente supone que este principio cobra gran relevancia dentro de la responsabilidad, y más ampliamente en el derecho de daños, toda vez

que trae como efecto aplicativo, que la reparación corresponda a la dimensión del detrimento generado (Mosquera, 2020). Es tal argumento el que precisamente valida el derecho de las víctimas a exigir, frente al daño, una reparación integral a cargo del causante, para que de esta forma se intente devolver a la víctima a su condición de existencia anterior al accidente ocurrido.

Lo expuesto involucra a que la reparación abarque no solo el elemento objetivo patrimonial, sino que también comprenda aspectos inherentes a los atributos de la personalidad, aquellos como el honor, la intimidad, incluyendo la integridad psicofísica de las víctimas.

En Colombia, desde la Constitución Política de 1991, bajo la luz del estado social de derecho y específicamente desde lo postulado en su artículo 90, se ha cimentado el régimen de responsabilidad extracontractual estatal, estableciéndose una obligación a cargo del estado consistente en salvaguardar y garantizar una serie de bienes inherentes a la dual dimensión del ciudadano en su rol personal y colectivo, brindando especial garantía a las víctimas originadas por vulneración de derechos humanos y fundamentales, y satisfaciéndoles a estas el efectivo acceso a la justicia.

Consecuentemente, al interior del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se reconoce la reparación a partir del artículo 63.1 de la Convención Americana, normativa de la que se desprende que se busca restaurar a las víctimas en el mayor grado de posibilidad, garantizando la efectividad de derechos y libertades que hayan sido transgredidos.

Es así como se exhorta a toda la comunidad internacional a obedecer este principio en virtud del “*pacta sunt servanda*”, previo a la ratificación del presente tratado en los ordenamientos internos (Organización de los Estados Americanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, pág. 17).

Es por esto que la normatividad interna sobre la materia ha evolucionado para intentar dar mayor claridad y acomodarse al acatamiento del anterior postulado de mayor jerarquía, así pues (Congreso de Colombia, Ley 446, 1998), se estableció que al interior de los procesos surtidos a partir de la administración de justicia, es imperativo por parte del juez, dar aplicación al principio de reparación integral a la hora de valorar todo tipo de daños ocasionados (Mosquera, 2020, pág. 15)

El querer alcanzar la finalidad de este principio, trae consigo implícitos ciertos criterios a satisfacer. Así, en una misma dirección, el artículo 8 de la ley 975 de 2005, ha fijado el contenido del derecho de la reparación integral, conformado por la restitución, satisfacción, indemnización, rehabilitación y garantía de no repetición, para que, de esta manera, se trate de restituir a la persona a la condición en la que se hallaba previamente a la concreción del incidente (Congreso de la República, Ley 975 de 2005).

Por otro lado, la aparición de la reparación integral catalogado como derecho fundamental, surge jurisprudencialmente en el año 2001, a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la que discurrió que debe prevalecer

la búsqueda que permita a la víctima resultar indemne (Corte Constitucional, Sentencia T-327, 2001), estableciendo de forma expresa que la reparación integral adquiere la connotación de fundamental cuanto se trata de daños causados a víctimas por violación masiva y sistemática de derechos humanos (Corte Constitucional, Sentencia T-821, 2007).

Cuando se refiere al estudio de casos concernientes a la violación de derechos humanos, de acuerdo a los preceptos contenidos en la Constitución Política y en la regulación internacional sobre la materia, se tiene que el juez de lo contencioso administrativo debe desbordar aquella función principal consistente en estimar y decretar la compensación económica del daño, incluyendo la materialización del principio de la reparación integral, y para ello, requiere la necesidad de emplear las normas que le faciliten herramientas suficientes a fin de que se logre la plena materialización de dicho principio y del restablecimiento del perjuicio.

Con lo anterior se puede comprender que el acto de reparar se trata principalmente de comprender que aunque la persona ya no volverá a ser la misma debido al daño causado, se debe hacer lo posible para dejarla en una situación parecida a la que se encontraba antes de éste.

1.1 La reparación integral dentro del Consejo de Estado en Colombia

Con el tiempo, en similitud con la Corte Constitucional, el Consejo de Estado también se ha preocupado al interior de sus decisiones judiciales por la búsqueda que permita dar especial importancia a que las víctimas permitan recibir una reparación de perjuicios en forma integral, teniendo como pilares la dignificación del ser humano y la salvaguarda de la tutela judicial efectiva.

Al respecto, dicha corporación ha instituido que los jueces dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa han de desempeñar una función dinámica, ya que deben estar a la vanguardia frente a las exigencias internacionales emanadas de la ratificación de aquellos convenios afines con la protección de derechos humanos.

Esto se sustenta a partir de que el Consejo de Estado, frente a las acciones de reparación directa, introdujo en sus providencias la implementación de la reparación integral, intentando garantizar cabalmente este derecho constitucional a las víctimas. Ejemplo de esto es la providencia del 16 de agosto de 2007, pues, en aquellos supuestos facticos el Consejo de Estado no se limitó a decretar una reparación económica en pretensión de dejar en estado indemne a la víctima luego de padecer los daños generados, sino que consideró que esta poseía el derecho de conocer a fondo la verdad de lo acontecido, y así mismo, a recuperar la confianza en el estado colombiano de tal modo que este se comprometiera a garantizar la no

repetición de los acontecimientos (Consejo de Estado, Sección Tercera, No. 30114, 2007).

Ha sido a partir de dichos pronunciamientos como se ha marcado el curso de la incursión de la reparación integral dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, tanto para las víctimas de graves alteraciones al derecho internacional humanitario, como para aquellas víctimas de derechos fundamentales cobijados en el ordenamiento jurídico interno, incorporando medidas incluso de carácter no pecuniarias que impulsan la dignidad y restablecimiento de las víctimas.

Por esa razón, los jueces de esta jurisdicción deben materializar la reparación integral como derecho fundamental y como principio rector, articulando igualmente los lineamientos internacionales, para que así, se intente que el padecimiento del individuo retorne a su status quo, reparando con plenitud los daños materiales e incluso aquellos inmateriales.

Se precisa en que la aplicación de la reparación integral no debe ser ilimitada ni debe conducir a que la indemnización produzca un injustificado enriquecimiento para la víctima. De allí que concurra una delimitación a su aplicación, como quiera que: i) Se obliga a las víctimas a que demuestren elementos que orienten la valoración de la reparación de perjuicios de acuerdo a las características específicas del caso; ii) Se debe demostrar el nexo causal entre el daño y el evento dañoso, o la acción u omisión; iii) la reparación integral debe corresponder proporcionalmente al grado del daño causado, evitando el enriquecimiento o empobrecimiento de la víctima (Guerra, Pabón, & Ramírez, 2020).

A partir de lo citado, es dable expresar que el principio de la reparación integral no se compensa únicamente con el resarcimiento de los aspectos patrimoniales, ya que se configura en eficacia dentro de nuestro ordenamiento jurídico con la implementación de otras medidas que garanticen en un máximo esplendor la restauración de la dignidad de la víctima, aun en sus aspectos inmateriales (Zubiría, 2019).

Es por lo anterior por lo que tal restauración puede manifestarse de distintas formas, pasando por la rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y la garantía de no repetición, para que cobre relevancia el estado social de derecho implementado y desarrollado en nuestra carta magna (Consejo de Estado, Expediente 19.996, 2008).

Así pues, y en mérito de lo expuesto, se establece que la restauración de la dignidad de la víctima debe ser un principio fundamental, no sólo se trata de que el Estado repare derechos, se trata de que hay una persona detrás de esos derechos que han sido vulnerado y el Estado debe entender ello como un todo.

Capítulo 2 Analizar el daño a la salud y su evolución histórica al interior de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo primero a mencionar sobre el daño a la salud dentro de esta jurisdicción, es que su tratamiento no ha sido pacífico a lo largo de la evolución que este ha sufrido en la jurisprudencia al respecto, y que surge a partir de la declaración de la Constitución de 1991, que permitió que se abriera paso al reconocimiento de perjuicios de carácter inmaterial diferentes al daño moral, con la finalidad de brindarle a las víctimas el amparo a su dignidad de forma equitativa y de garantizar la aplicación de la reparación integral (Upegui, 2019).

Tal aspecto refleja que el daño a la salud ha sido sujeto de diversificaciones en lo que tiene que ver con su denominación e interpretación, lo que por supuesto ha desembocado en distintas variaciones a su sistema de aplicación. De todos modos, con el reconocimiento del daño moral y la instalación del daño a la salud que desplazó concepciones implementadas anteriormente como perjuicio fisiológico, daño de vida y relación, o alteraciones a las condiciones de existencia, se pretende mantener una balanza entre las indemnizaciones que obedezcan criterios constitucionales y la seguridad presupuestal del estado en su sistema de responsabilidad.

2.1 Antecedentes del daño a la salud en la jurisprudencia del Consejo de Estado

Por mucho tiempo, al interior de nuestra administración de justicia, el único perjuicio de carácter inmaterial registrado por parte de las altas cortes era el de daño moral, de hecho, el reconocimiento de esta tipología de daños ha surgido en Colombia al igual que en otros estados, a partir de manifestaciones jurisprudenciales, sin precedente legal al respecto.

Este se ha concebido desde décadas anteriores al interior del consejo de estado como el dolor, congoja o aflicción padecida por la víctima, o en palabras textuales de esta institución como “estados del espíritu de algún modo contingentes y variables que cada cual experimenta a su modo” (Consejo de Estado, Expediente No. N12009, 1998), con el fin de fundamentar la imposibilidad de su cuantificación precisa al tratarse de aspectos internos e imperceptibles, sustituida entonces la indemnización más bien por una reparación (Mantilla, 2015).

Pero precisamente, a partir de las discusiones sobre el reconocimiento de daños inmateriales dentro de las altas cortes, se impone la necesidad de expandir dichas categorías más allá del daño moral, es por ello que el Consejo de Estado mediante sentencia de 14 de febrero de 1992 sustenta que se debían reconocer en aquellos supuestos facticos concretos, además del tradicionalmente concebido aquellas ocurrencias traumáticas que en la esfera emocional le resultaron a la señora

Barazzutti, denominados en la demanda como "daños fisiológicos", que definitivamente no lograron repararse y que quedaron persistiendo en el tiempo. (Consejo de Estado, Sección Tercera, No. N6303, 1992).

Posterior a dichos pronunciamientos como este referenciado, se comienza con mayor determinación a abrir marcha por parte del Consejo de Estado al reconocimiento de perjuicios inmateriales distintos al de daño moral, naciendo entonces la denominación de "perjuicio fisiológico".

2.1.1 Perjuicio fisiológico

Mediante providencia del 3 de julio de 1992, del Tribunal Administrativo del departamento de Antioquia, (Expediente 25878 de 1992 M.P. Cárdenas Humberto), se comienza a figurar expresamente la denominación y reconocimiento de daño fisiológico, aduciendo que la víctima por quedar en condición de paraplejia, se le había privado de disfrutar de las delectaciones usuales de la existencia, tales como bailar, correr, caminar, etc., (Gómez, 2018).

Esa sentencia congregó en el concepto de perjuicio fisiológico tres categorías, consistentes en el daño de carácter particular padecido por la víctima en su relación social, producto del estado de invalidez en el que quedó luego de acontecido el hecho dañoso, y además, los daños estéticos y el corporal especial, para que más adelante, esta nueva denominación de daño inmaterial aparezca en la jurisprudencia como una categoría propia, que se reconocía en los eventos en que un deterioro en la entidad física limitaba las actividades comunes vitales que producen satisfacción o deleite.

Es decir, no consistía meramente en las lesiones corporales, sino que empieza a incluir los gustos o satisfacciones peculiares del individuo (Consejo de Estado, No. N7428, 1993). Para entonces, en palabras del profesor Javier Tamayo, el daño fisiológico era concebido como la merma de la posibilidad de ejecutar distintas acciones vitales que, aun no generando un beneficio monetario, fomentan que la existencia sea más atractiva (Consejo de Estado, 1993).

En la parte considerativa de esta providencia, el juez expresó que, en medio de su prudente criterio, fijó la indemnización en valor de 2.000 gramos oro teniendo en cuenta la edad y profesión de la víctima quien sufrió parálisis en miembros inferiores que le privaron de deleitar de placeres cotidianos de la vida (bailar, caminar, correr, viajar, nadar, entre otras). Téngase en cuenta que de acuerdo al anterior razonamiento, la indemnización fue ceñida bajo parámetros que encuadran en la categoría de daños materiales, dado a que aspectos como la actividad económica de la víctima junto con su edad al momento del accidente, son tenidos en cuenta para tasar lucro cesante, de lo que se desprende que no se estaba reparando integralmente al lesionado en función de esa nueva categoría de daño inmaterial

conocida como perjuicio fisiológico, sino bajo otro tipo de daño (Consejo de Estado, No. N7428, 1993).

Tal avance no se vio reflejado para la época en la liquidación de este nuevo perjuicio, toda vez que el fallo consistió en conceder una indemnización por concepto de daño fisiológico, pero no para reparar el menoscabo similar al perjuicio de vida de relación, sino, en su defecto, para indemnizar el daño emergente que cobijaba los gastos de silla de ruedas y servicios personales para el cuidado de la víctima que había perdido sus extremidades inferiores.

La mencionada confusión, siguió transcurriendo posteriormente en la jurisprudencia de esta alta corte, aunque en sentencias como la del 13 de junio de 1997, se identifica al daño fisiológico en:

(i) su aspecto estático, que consiste en el padecimiento de lesiones comunes tales como pérdida de sentidos como la visión, habla, audición, o en otros órganos como los de reproducción, que interrumpen el goce y disfrute de los placeres cotidianos de la víctima y que no requieren mayor acreditación más allá del historial clínico; y (ii) en su aspecto dinámico, comprendido por la influencia que tiene la lesión en el desarrollo de las acciones particulares que generan placer o deleite en la víctima antes del daño, que pueden ser por ejemplo la pérdida de una extremidad para un deportista, músico, artista, etc., y que si requiere de mayor esfuerzo probatorio para la comprobación de tal calidad, pues, en dichos casos el reconocimiento de la indemnización es mayor (Consejo de Estado, Sección Tercera, 12499 de junio 13 de 1997).

Por su parte, persistía la confusión entre la liquidación del daño fisiológico con la de los perjuicios morales y materiales, especialmente con el daño emergente, ya que en la anterior providencia la indemnización encontró su fundamento en el reconocimiento del valor económico semejante al de gastos incurridos en servicios médicos y rehabilitación de la víctima, y decide tasar el daño en gramos oro al semejante al sueldo de una enfermera, al valor de una silla de ruedas, pero además, al costo de la incursión en un entretenimiento que sustituyera al anterior vulnerado (Consejo de Estado, Sección Tercera, 12499 de junio 13 de 1997).

Se mantenía la confusión entre la liquidación del daño fisiológico con la de los perjuicios morales y materiales, especialmente con el daño emergente, ya que las indemnizaciones encontraban su fundamento en el reconocimiento del valor económico semejante al de daños materiales.

Al respecto, algunos autores mencionaron que se estaba conceptualizando y tasando erróneamente el daño fisiológico, hasta tal punto de confundirlo con lo que dentro de la doctrina francesa se venía tratando como “daño a la vida de relación” (Gómez, 2018, pág. 24). Surgieron entonces algunas inquietudes sobre los límites impuestos por el Consejo de Estado para la reclamación de este perjuicio, entre

ellas, cuestionamientos como el de por qué reconocer la pérdida del disfrute de vivir exclusivamente a partir de una lesión física y no producto de daños pertenecientes a atributos de la persona como el honor, la honra o el buen nombre.

La controversia sobre reconocer la subsistencia de una modificación en las circunstancias de vida solo en la víctima directa y no en sus familiares, luego del evento dañoso (Navia, s.f). Ninguno de estos planteamientos era concebido lógicamente para los críticos de la época, de tal forma que el mismo Consejo de Estado procedió a reformar el curso de esta nueva tipología de daño, haciéndolo a través de la sentencia del 10 de julio de 2000 con nuevas implementaciones al respecto, en la cual, se encargó de reemplazar la noción de perjuicio fisiológico para establecer el de daño a la vida de relación.

2.1.2 Daño a la vida de relación

Con la manifestación del Consejo de Estado del 10 de julio de 2000, se produjo la interpretación de que el menoscabo podía transcurrir a partir de múltiples situaciones, que pueden ser distintas a la mera lesión corporal, pues, de lo contrario, su aplicación sería limitada y no correspondiente a lo concebido bajo la luz del principio de la reparación integral ya implícitamente introducido en nuestro ordenamiento jurídico.

Se manifiesta esta alta corte en dicha providencia sobre este aspecto como aquella afección que puede ser generada en diferentes situaciones y que desembocan en una transformación a la vida de relación en las personas, tales como una injuria o calumnia, angustia, congoja muy intensa, que por amenaza alcanza a alterar la conducta social del afectado, por ejemplo, en los eventos en que transcurre el fallecimiento de un familiar que perturba la existencia de un individuo. (Consejo de Estado, 2000).

Igualmente, otra consecuencia a partir de este fallo consistió en la declaración del daño de vida de relación no solo en la víctima directa, sino que se expandió igualmente hacia los familiares o personas más cercanas, ilustrando como ejemplo, situaciones en las que estas últimas se cohíben de oportunidades de seguir disfrutando del acompañamiento de la víctima que representa gran valor o arraigo sentimental en caso de su muerte (Upegui, 2019).

Así mismo, en concordancia con la sentencia antes mencionada, el Consejo de Estado el 16 de agosto de 2007, resolvió una acción de reparación directa promovida por lesiones físicas en soldado del ejército, a causa de detonación de granada de dotación, sin producirse tal acto a la altura de alguna ofensiva (Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 30114, 2007).

Así pues, el fallador reconoció expresamente que los parientes cercanos de la víctima también llegaron a padecer un daño de vida de relación, en el sentido de

que estos obligatoriamente transformaron su entorno cotidiano al tener que atender las necesidades de su familiar que quedó parapléjico, lo que sin dudas condicionó en grado significativo sus expectativas de vida, obligando al responsable a entrar a reparar integralmente el daño también en las víctimas indirectas (Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 30114, 2007), ahora bien, con base en lo anterior, se puede observar que el daño padecido por un sujeto, no solo afecta en este *per se*, sino que además ello incluye a toda la familia.

Con respecto a la tasación del daño, se resalta textualmente en tales providencias que la presencia e intensidad de este tipo de lesión habría de ser probada procesalmente por el accionante, y que, además, la estimación el rubro indemnizatorio quedaba a cargo del fallador, de acuerdo a su prudente razonamiento. (Consejo de Estado, Expediente Número 13168, 2007).

De este modo, esta sentencia clarifica que el perjuicio fisiológico por ninguna circunstancia podía ser interpretado o confundido con el daño a la vida de relación, por lo que debía alejarse de ese criterio para aplicar este último por ser comprensivo en mayor rango de aquellas bifurcaciones negativas provenientes de la lesión padecida por la víctima.

Esta evolución que pasaba de dominar al perjuicio fisiológico como “daño de vida de relación” como se logra apreciar, involucraba en su tasación que el juez debía realizar un concreto estudio de las consecuencias del daño en la víctima dentro de su entorno social, y esto, ligado con la discrecionalidad al momento de establecer el quantum, (Ortega & Nova, 2018), ahora bien, ello causaba imprecisiones desde la óptica de la estimación de daños corporales análogos, lo que generaba inseguridad jurídica al no existir unos criterios delimitadores en equidad para todos los casos, y además, al no diferenciarse este nuevo daño del perjuicio corporal y sus resultados.

Se llegó a manifestar sobre el tema que la jurisprudencia no había aclarado completamente el asunto, debido a que esta describió que el daño de vida de relación no recae en la lesión corporal sino en las secuelas posteriores posibles a partir de la misma, pero en realidad tal denominación no desplaza a la de daño fisiológico sino que coexisten bajo una misma categoría, pero esto no se veía reflejado en las respectivas indemnizaciones, pues, el Consejo de Estado solo estaba teniendo en cuenta el aspecto relacional de la víctima con su contexto social para tasar el daño de acuerdo al arbitrio judicial (Gómez, 2018).

Se trae a colación la sentencia del 24 de abril del 2008 proferida por el magistrado ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, que resuelve reparación directa en la que la demandante Mercedes Hernández de Ariza, desarrolló Stress Post traumático Crónico y depresión luego de que, en medio de operación militar del ejército nacional, un grupo de soldados entraron a su vivienda de forma abrupta

y violenta a inspeccionar el lugar, declarándose responsable al estado bajo título de daño especial, y obligándosele a reparar el perjuicio a la vida de relación en la víctima y sus tres hijos quienes la acompañaban en el lugar al momento de lo sucedido (Consejo de Estado, Expediente 19.996, 2008).

En este fallo el Consejo de Estado consideró que se debía reparar tal perjuicio argumentando que el evento modificó de manera importante la existencia de la víctima y de su familia en su esfera exterior, quienes dejaron de realizar acciones cotidianas que generaban placer tales como interactuar con los vecinos y desplegar actividades propias de un campesino común que viven en zonas agropecuarias, tasándose el daño en 30 SMLMV en la víctima directa, y en 15 SMLMV en cada uno de sus hijos.

Se infiere entonces que el cambio de designación no hacía mayor comprensiva la noción del daño, por el contrario, el perjuicio fisiológico no estaba inmerso en el de vida de relación, dado a que en forma tácita estaba siendo suprimido para aquel momento por parte del Consejo de Estado en sus fallos (Rincón, s.f).

A la altura de este punto, es evidente que, en los asuntos en que la lesión corporal no causaba problemas en la víctima para desarrollar su vida social, entonces no había cabida para reconocer algún resarcimiento por concepto de daño a la vida de relación, lo que lógicamente no era concebible de acuerdo a la naturaleza de este perjuicio y su finalidad, pues, se estaba dejando a un lado el análisis objetivo de la mera lesión, que por sí sola, provoca un menoscabo a la integridad corporal de la persona que la padece (Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente AG 2003-385, 2007).

Ahora bien, puede manifestarse que, para la época, existía la incertidumbre de si el daño de vida de relación cobijaba un rubro económico correspondiente a la lesión corporal, y otro por concepto de las alteraciones a las condiciones de existencia, o si en su defecto, solo se concedía indemnización por este último aspecto.

2.1.3 Alteración a las condiciones de existencia

En la voluntad del Consejo de Estado de querer brindar mayor exactitud en el reconocimiento de daños inmateriales por responsabilidad del estado dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, se optó por reemplazar el “daño a la vida de relación”, para entrar a implementar el concepto surgido en la doctrina francesa de “alteraciones graves a las condiciones de existencia”, entendido como “la congoja que enfrenta la víctima por el daño que consiste en la transformación inusual del rumbo de su subsistencia, conformada por sus de sus quehaceres,

prácticas, costumbres, y sus aspiraciones o metas de vida. (Chapus, 1957) que fue traída por Gómez (2018).

Tal cambio precisamente surge a partir del 2007 con la providencia del Consejo de Estado proferida el 15 de agosto por la Sección Tercera en la que se decide mutar de designación, dado a que el nuevo concepto tendría la intención de comprender no solo la interacción del afectado con la esfera exterior, sino extendido hasta las permutaciones considerables de la persona y a aquellos atributos pertenecientes a su dignidad humana, es decir, lo referente a la condición interna e individual (Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente AG 2003-385, 2007).

Se considera que el avance permitió una aparente diferenciación interpretativa de esta tipología de daño con el perjuicio fisiológico y el moral, establecida esta cuando se enfatiza que, el menoscabo surge por alterar la acción del individuo en su desempeño cotidiano, pero no fundamentándose en la lesión del aspecto físico o en las afectaciones de índole emocional de la víctima, sino por la evidente modificación a sus expectativas de vida.

Al respecto, en la doctrina se cuestionaba si en realidad el cambio aportaba mayor avance significativo, pues, se mantuvo que la anterior sentencia era solo una simple intención por cambiar de nombre el daño a la vida de relación, sin ofrecer importantes variaciones al momento de la indemnización (Rincón, s.f).

De todas formas, el Consejo de Estado determinó las situaciones en las que se podía configurar una alteración a las condiciones de existencia de forma autónoma, estableciendo que para ello era indispensable la ocurrencia de una modificación superlativa o preeminente en las condiciones rutinarias de la víctima, debiendo probarse tal condición a cargo del demandante durante el curso del proceso (Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente AG 2003-385, 2007).

Se colige que estos pronunciamientos jurisprudenciales, optaron por darle mayor trascendencia a las derivaciones de la lesión física y restándole importancia a esta misma en sí, de lo que se desprende que al momento de reparar a la víctima, no se reconocía rubro indemnizatorio correspondiente a la lesión corporal sufrida, sino solo a aquellas alteraciones graves a las condiciones de existencia surgidas; se dejaba a un lado la importancia de la protección del daño a la salud, bien jurídico protegido constitucionalmente (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 253075 del 17 de julio del 2000)

Este contexto resultaba crítico para aquellas víctimas que padecían lesiones físicas que adolecían de esa denominada alteración “superlativa” determinante, ya que, en estos casos, no se podía entrar a reconocer ni reparar bajo el nuevo nombre del daño comentado, causando esto, una clara afectación al derecho de la reparación integral.

Por esto se aduce que se obligaba a las víctimas a demostrar probatoriamente en alto grado las consecuencias externas del daño para que pudiera acrecentar el monto económico a reconocer, careciendo esto de plena objetividad, y en su defecto, provocando desigualdades en el marco del reconocimiento de este daño en supuestos facticos similares.

Para aquella ocasión, el Consejo de Estado resolvió grado jurisdiccional de consulta sobre acción de reparación directa por lesiones padecidas en la integridad de la joven Elsa del Carmen Velásquez Mora, quien recibió quemaduras graves al encontrarse reclusa al momento de la producción de un incendio dentro de centro de rehabilitación de atención a menores, luego de haber cometido un hurto calificado (Consejo de Estado, 2004).

Frente a los hechos, la sala decidió reconocer el daño de “alteraciones graves a las condiciones de existencia” en favor de la víctima tasando la indemnización en 300 SMMLV pero sin dejar claridad sobre las razones que llevaban a tal reconocimiento, es decir, no se tenía certeza al interior de la corporación si se indemnizaba la propia lesión física, o las afecciones externas reflejadas en las acciones en su vida acostumbrada, razón por la que los magistrados Enrique Gil Botero y Angélica María del Castillo Velásquez a través de salvamento y aclaración de voto respectivamente, manifestaron que era necesario regresar a la anterior denominación de daño fisiológico para reparar integralmente la lesión a la salud del individuo, pero proponiendo una categoría diferente que permitiera subsanar aquellos daños autónomos e independientes pertenecientes a la órbita externa del afectado, o en su defecto, congregando en una misma categoría los aspectos psíquicos, físicos, afectivos, integridad social y la existencia espacio temporal.

A partir de todas estas demarcadas inconsistencias, nace el actual concepto de daño a la salud en la jurisdicción contenciosa administrativa, que trajo consigo la introducción de una nueva concepción y aplicación (Rincón, s.f), así las cosas y con base en ello se establece un antes y después, las inconsistencias empezaron a verse como un verdadero problema y de allí nace la concepción de daño a la salud que hasta entonces no se había tenido en cuenta, y que, como es notorio, representa una parte importante del entendimiento y participación del Estado respecto de los daños causados en ese aspecto.

Capítulo 3 Daño a la salud

En ese reiterado intento de lograr una sistematización del daño extrapatrimonial en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado se vio en la obligación de rescatar la aplicación del daño fisiológico, relevando la denominación de alteración a las condiciones de existencia e implementando lo que actualmente se denomina “daño a la salud” en responsabilidad del estado (Guerra, Pabón, & Ramírez, 2020).

Este nuevo concepto es traído a nuestro sistema de responsabilidad de la doctrina italiana en el derecho comparado, dentro de la cual, se concibe al daño a la salud bajo la condición de dos componentes; el primero de carácter estático que comprende la lesión psicofísica de la persona; y el segundo conocido como el componente dinámico que se refiere a la alteración al goce de la vida cotidiana y al entorno social devenida por el acontecimiento de esa misma lesión al derecho fundamental de la salud (Gómez, 2018).

Por lo anterior, se infiere que esta nueva implementación que reemplaza a aquellos conceptos anteriores desarrollados surge con la intención de exaltar la garantía de ese derecho a la salud de jerarquía constitucional, catalogado como indispensable en función del ser humano en su desenvolvimiento existencial.

Sobre el tema se ha referido la Corte Constitucional incluso en más recientes pronunciamientos, en las que reitera que el desarrollo del derecho a la salud ha venido siendo elaborado desde antaño bajo el carácter de fundamental y autónomo y lo define como la potestad inherente a todo individuo consistente en conservar la regularidad en la función de sus órganos, de carácter física y mental, que puede ser reestablecida en el momento en que sea desequilibrada, de acuerdo al principio de integralidad. (Corte Constitucional, Sentencia T-001, 2018).

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, reconociendo en sus pronunciamientos, y más especialmente en las conocidas como sentencias gemelas pronunciadas por la sección tercera (Consejo de Estado, Sección Tercera, Expendiente 19.031, 2011) que el derecho a la salud satisface la obligación de englobar la integridad mental y corporal del individuo, y con ello su dignidad humana.

La Corporación manifiesta que el daño a la salud permite no solo el poder reconocer atributos inherentes a la persona tales como la honra y la dignidad, sino que también logra indemnizar las lesiones de acuerdo con criterios de igualdad en casos similares, sin perjuicio de realizar ajustes individualizados de acuerdo a las condiciones específicas que transcurran y que así lo ameriten en aras de lograr un restablecimiento del daño en forma integral.

Sobre estas sentencias de relevante envergadura que sirvieron para cambiar la postura jurisprudencial sostenida por el consejo de estado hasta el momento, en la doctrina se llegó a aseverar que este nuevo daño permitió remediar o calmar el conflicto por permitir cobijar en una misma clase los aspectos físicos, sexuales, psicológicos, psíquicos y demás, facilitando estudiar toda lesión a la salud de acuerdo a ese bien fundamental constitucionalmente salvaguardado, y cerrando la puerta a la indemnización de otros daños, especialmente al de alteraciones a condiciones de existencias. (Gil, recuperado el 13 de octubre, 2022).

En mérito de lo expuesto se presume el igual sufrimiento que sufren todas las víctimas como consecuencia de una lesión psicofísica similar, (aspecto objetivo), esto sin dejar a un lado la premisa subjetiva de cada ser humano que realiza actividades diferentes y encuentra placer, goce o deleite de distintas maneras, es decir, se hace una distinción entre la lesión y sus consecuencias.

Se distingue entonces el daño a la salud de los anteriores conceptos, pues, estos últimos no permitían la concreción de la reparación de la integridad de la persona al querer reducir el deterioro a su condición externa, y por ende, dado a la diferencia en la vida relacional, en el accionar en el entorno social y en los proyectos de vida de cada individuo, resultaba complejo, bajo la denominación de daño a la vida de relación o alteraciones graves a las condiciones de existencia, poder establecer criterios que permitieran indemnizar en igualdad (Rincón, s.f).

En efecto, la cuantificación del daño quedaba expuesta al juicio razonable que el juez pudiera colegir a partir de las pruebas aportadas por el accionante. Así pues, se deja claro que con la aplicación del concepto de daño a la salud no se busca una imposición de valor económico a cada órgano del ser humano, sino más bien, lo que se aspira es satisfacer la garantía de ese derecho fundamental y constitucional a la salud, el cual, se ve comprometido en alto grado comúnmente en casos de responsabilidad del estado (Gil, recuperado el 13 de octubre, 2022).

Se establece el daño a la salud como un congregateo de varias tipologías y que permite resarcir dos aspectos; i) la manifestación de principios de solidaridad, igualdad y dignidad, y ii) certificar que el resarcimiento sea equivalente a la lesión, sin perjuicio de ajustes individualizados (Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 19.031, 2011).

Al congregar en el daño a la salud bajo una misma categoría, una serie de perjuicios es pertinente analizar brevemente qué se concibe según parámetros científicos sobre lesión “psicofísica” y cómo esta comprensión se torna importante para la tasación de dicho perjuicio.

Ahora bien, sobre el aspecto biológico o físico, en la academia se ha definido que se ve lesionada esta esfera cuando sobrevienen circunstancias que alteren o modifiquen la normal condición del individuo, y estas implican indiscriminada

lesión a la integridad física, merma de capacidad funcional de algún órgano o cualquier lesión de carácter transitoria o permanente (Gómez, 2018), lo anterior permitir entender que el daño biológico es físico.

Por otra parte, sobre el aspecto psíquico o psicológico, se tiene que este: “obtiene una naturaleza con un núcleo propio que impacta el campo patológico de quien lo padece, transportándolo a la esfera de la alteración psicológica o psiquiátrica, la cual requiere de atención medica profesional especializada” (Gil, recuperado el 13 de octubre, 2022, pág. 198). De igual forma, la Organización Mundial de la Salud (OMS) equipara tal aspecto psicofísico a un estado de salud mental, y la detalla como una condición de perfecto bienestar en el estado físico, mental y relacional (UTPL, 2020).

Tal noción incluye el concepto de psiquiatría, entendido como la ocupación del estudio, análisis, prevención, restauración y tratamiento de personas que padecen trastornos en su esfera psíquica, incluyendo patologías como trastornos de la personalidad, teniendo como finalidad la de reintegrar al paciente (Glosario de Psiquiatría, recuperado el 13 de octubre de 2022).

Es precisamente la condición patológica de la lesión de carácter psíquica o psicológica la que diferencia el perjuicio biológico del daño moral, ya que no es una lesión de tipo emocional, de ahí que el daño a la salud pase a ser comprendido como una afectación de carácter autónoma a un derecho protegido, de relevante arraigo constitucional a partir de los artículos 44 y 49 de la carta magna, y de amplio tratamiento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expresado así por dicha corporación (Corte Constitucional, Sentencia T-260, 2020).

Es así como el Consejo de Estado resumió que todo daño que impacte de manera directa en la integridad corporal o psíquica de una persona se convierte en la materialización del designado daño a la salud, el cual funge de carácter autónomo e incluye perjuicios como el estético y sexual bajo la misma categoría, lo que permite que se practique una compensación equitativa, toda vez que antes bajo las denominaciones anteriores, no existían topes indemnizatorios que limitaran la materia.

3.1 Tasación del daño a la salud en la jurisprudencia del consejo de estado

Es preciso mencionar la gran magnitud del precedente jurisprudencial que sentó el Consejo de Estado a través de las denominadas sentencias gemelas proferidas en el 2011 por el magistrado Enrique Gil Botero (Expedientes 19.031 y 38.222), pues en estas se establecieron los criterios tenidos en cuenta al momento de tasar el daño a la salud y que aún poseen vigencia en el marco de la responsabilidad del estado.

En estas pronunciadas sentencias, se fijaron dos conceptos mantenidos en la línea jurisprudencial que se ofrecen como base para la cuantificación del daño a la

salud a indemnizar en favor de las víctimas, conocidos como i) el componente objetivo, el cual comprende la alteración a la esfera psicofísica del afectado y se determina de acuerdo al porcentaje de invalidez que se profiera por parte de las entidades calificadas para realizar dicha función; ii) y el componente subjetivo, que contiene el desarrollo particular y específico de las consecuencias de la lesión frente al impacto de estas en el individuo, y que ayudará a acrecentar el monto de la indemnización.

Estos componentes también se conocen a la altura de la doctrina y la jurisprudencia como “estático” y “dinámico”, y su implementación ha conseguido incrustar lineamientos que faciliten la materialización de indemnizaciones basadas en el principio de igualdad que gocen de objetividad y creen una seguridad jurídica, permitiendo así desplazar en cierto grado el arbitrio iuris, y por supuesto reparar el daño y nada más que este, pero atendiendo a las condiciones específicas de cada asunto para efectos de rectificar la justicia (Gómez, 2018).

Se tiene entonces que, para efectuar la tasación del daño a la salud en su componente objetivo, se debe tener presente la tabla definida por el Consejo de Estado que contiene el rubro económico a reconocer, de acuerdo con el valor de la pérdida de capacidad que haya padecido la víctima directa, como pasa a verse.

INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
CRITERIO GENERAL	
Nivel de compromiso de lesión en porcentaje	Afectado directo
	S.M.M.L.V
Equivalente o mayor al 50%	100
Equivalente o mayor al 40% y menor al 50%	80
Equivalente o mayor al 30% y menor al 40%	60
Equivalente o mayor al 20% y menor al 30%	40
Equivalente o mayor al 10% y menor al 20%	20
Equivalente o mayor 1% y menor al 10%	10

Fuente: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (2020).

No se desprende el operador judicial en un todo del arbitrio iuris, esto por cuanto a que debe emplearlo para tasar el componente subjetivo o “dinámico” del daño.

Aquí se deben tener en cuenta las situaciones individuales o específicas en concreto del caso, aquellas referentes por ejemplo a la pérdida de una extremidad superior padecida por un sujeto que tiene como pasatiempo tocar algún instrumento, dibujar, pintar cuadros, entre otros, pues, suponen un mayor menoscabo frente a aquellos que desarrollan entretenimiento no relacionado directamente con esa extremidad afectada, por ejemplo, ir al cine (Consejo de Estado, Expediente 28804, 2014).

Así pues, en el evento en que la víctima, actuando en calidad de demandante, consiga la acreditación probatoria de esos resultados particulares que cargan en mayor grado su integridad, podrán entonces los jueces acrecentar el valor de la indemnización correspondiente al componente objetivo, pero en todo caso, se deja en claro que tal incremento no puede ni debe sobrepasar los 400 SMMLV, debido a que este ha sido el tope indemnizatorio fijado para remediar el daño a la salud en sus dos elementos, con lo que se busca, más que indemnizar la vida de relación, otorgar un valor agregado de acuerdo a condiciones o circunstancias peculiares que se consideren graves (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente 22163, 2012).

Así fue precisado igualmente por el Consejo de Estado expediente 28804 al manifestar en otras palabras que, por regla general, se aplica la tabla anterior relacionada, y que excepcionalmente se incrementa hasta 400 SMMLV en los procesos en que el daño se manifieste de manera mucho más gravosa, teniendo en cuenta variables como el deterioro psicológico, fisiológico o anatómico, la pérdida total o parcial de un órgano, tejido o cualquier otra estructura, la eventualidad de poder o no ser reversible la patología dictaminada, edad, sexo, aspectos culturales, sociales, profesión u oficio, la temporalidad o permanencia del menoscabo, el impedimento o límites a la hora de desplegar acciones de rutina, desenvolverse en contextos genéricos, y otros aspectos relacionados con afecciones a bienes agradables que generen placer en la persona afectada. (Consejo de Estado, Expediente 28804, 2014).

Con respecto al porcentaje de invalidez que debe decretarse para establecer el valor indemnizatorio perteneciente al factor objetivo, y que tiene como límite el rubro de 100 SMMLV por regla general, debe efectuarse por medio de valoración médica siguiendo los parámetros contenidos en el decreto 917 de 1999 fijados para calificar el grado de invalidez, atendiendo a los conceptos de discapacidad, minusvalía y deficiencia física.

En todo caso, se precisa que, en aras de reparar integralmente el daño a la salud, no es conveniente regirse exclusivamente por el resultado arrojado en la valoración de la pérdida de capacidad, pues, debe incluirse también en dicho razonamiento una visión más extensa sobre las derivaciones de la lesión y el desarrollo de la víctima en el entorno social de acuerdo con lo acreditado al interior del proceso (Consejo de Estado, Expediente 28804, 2014).

Es así por cuanto a que conviven situaciones de afección a la integralidad física o de restricciones funcionales que no se alcanzan a percibir en la valoración de la incapacidad, por ejemplo, en aquellos casos donde se refleja un daño estético o sexual, incluidos en la categoría de daño a la salud, pero que dificultosamente se suponen generadores de incapacidad (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2013). Se entiende entonces que la idea de esta alta corporación no es compensar la vida de relación o social del ser en el componente subjetivo o dinámico, sino, lo que se busca es emplear el reconocimiento de valor económico extra fundamentado en las condiciones peculiares que gravan las afectaciones de la persona padecida.

Partiendo de lo anterior que el desarrollo jurisprudencial perteneciente a la estimación del daño a la salud, ha concedido una visión más extensa de lo que puede llegar a configurarse luego del padecimiento de una lesión a la integridad psicofísica en la víctima, carga la cual no está en deber de soportar, sobre todo a partir del reconocimiento de la salud como bien jurídico constitucionalmente protegido, que no debe limitarse su valoración y su grado de concreción solo a la presencia de la certificación de pérdida de capacidad (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2013).

Por otro lado, también se requiere que por parte del juez un razonamiento lógico empleando la experiencia y la sana crítica que le permita inferir y concretar una compensación integral del daño, atendiendo a aquellos postulados que emanan del acatamiento a los fines esenciales del estado y a aquellos acuerdos internacionales que tratan el tema ratificado por el estado colombiano.

En consecuencia, es pertinente aseverar que anterior a lo acontecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado hasta el 2011, no se obedecían límites o criterios indemnizatorios sobre este daño precedentemente denominado e interpretado bajo otras concepciones, lo que se traducía en reparaciones que desconocían preceptos importantes como el de dignidad humana e igualdad.

Ahora, para el reconocimiento del daño a la salud, basta con la configuración de la afectación de carácter psicofísico para que sea tratado bajo una categoría autónoma que desplaza a otras denominaciones abiertas que, según el Consejo de Estado, distorsionaban la materialización de la reparación integral; contrario sensu, la instalación del reconocimiento del daño a la salud como derecho fundamental, permite lograr una reparación objetiva pero reservada exclusivamente para la víctima directa, a la cual se le reconoce no solo la incapacidad, sino también la real afección a su integridad (Upegui, 2019).

Por último, es importante enfatizar a la altura de este punto, en que el daño en comento ha desplazado completamente otras entidades como el “daño a la vida de relación” o “alteración a las condiciones de existencia”, esto por cuanto a que, si la causa del perjuicio deviene de un detrimento en la salud de la persona, se reconocen únicamente como daños inmateriales el de daño a la salud y el moral (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2013, pág. 353).

3.2 Confrontación entre el daño a la salud y el derecho de reparación integral.

Ya esbozado el daño a la salud respecto a su evolución histórica, noción y tasación vigente al interior de pronunciamientos por parte del Consejo de Estado, resulta trascendentalmente necesario entrar a hondar sobre si en las más recientes posturas jurisprudenciales, al momento de resarcir el daño a la salud, se está obedeciendo a las directrices que tratan sobre la obligatoria aplicabilidad de la reparación integral como derecho y como principio.

Además de ello, estudiar si se está llevando a cabo un real estudio sobre todos los elementos que componen dicho daño (interno, externo, objetivo, subjetivo, sociales, individuales, etc.); e igualmente, reflexionar sobre las consecuencias fácticas y jurídicas acaecidas desde el momento en que el Consejo de Estado decidió desplazar en el 2011 los anteriores conceptos de “alteraciones graves a las condiciones de existencia” o de “daño a la vida de relación” para llegar a establecer como categoría autónoma el reconocimiento del derecho fundamental a la salud, atendiendo a que es este, junto con el daño moral y afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales, los únicos perjuicios de carácter inmaterial concedidos dentro de la jurisdicción contenciosa-administrativo.

3.3 Análisis de fallos más recientes de reparación directa sobre daño a la salud proferidas por el Consejo de Estado.

Ilustración 1. Análisis de Sentencia

SENTENCIA	TEMA	CONSIDERACIONES	DECISIÓN
Consejo de Estado, sección tercera subsección B; 13 de julio de 2022. Expediente No. 56.916. Reparación Directa.	Se resuelve apelación sobre responsabilidad del estado por lesiones a integridad psicofísica de ciudadano que transitaba por una calle al momento de	Entra a reflexionar el Consejo de Estado sobre la existencia de responsabilidad extracontractual bajo título de imputación objetivo de riesgo excepcional, y desarrollando la teoría de “riesgo-beneficio”. Sobre las lesiones padecidas, se confirma que están debidamente probadas en historial clínico donde se evidencia pérdida de capacidad de 91.05%. Con respecto al reconocimiento del daño a la vida de relación que argumenta el demandante haber sufrido en su persona y también	Decide esta corporación conceder rubro equivalente a 100 SMLMV a la víctima directa por daño a la salud de acuerdo con el componente objetivo, basado en la tabla fijada en la jurisprudencia. Además, particularmente reconoce este daño en la cónyuge de la

	desplomarse edificación intervenida por la administración demandada.	<p>el resto de su núcleo familiar por motivo del accidente, esta subsección advierte que tal indemnización debe fijarse de acuerdo al concepto de daño a la salud que desplaza a los anteriores, y se reconoce tal daño solamente a la víctima directa.</p> <p>Así, examina el componente objetivo del daño en la víctima directa, pero, además, curiosamente concede este daño también en la esposa de la víctima bajo el argumento de que esta de igual forma se ve afectada por los perjuicios sexuales que sufrió su cónyuge a raíz del accidente, teniendo en cuenta que una de las lesiones consistió en “pérdida funcional de carácter permanente del órgano de la cópula”.</p> <p>No reconoce este daño en el resto de su núcleo familiar por no tener relación o provecho en la parte sexual con el afectado.</p>	<p>víctima por verse afectado por los perjuicios sexuales que su esposo contrajo por lesión en órgano reproductor. Tasa el daño en favor de cónyuge igualmente por valor de 100 SMLMV.</p> <p>No se hacen análisis apartes sobre componente subjetivo del daño a la salud.</p>
--	--	--	--

Fuente: elaboración propia.

Ilustración 2 Análisis de Sentencia

SENTENCIA	TEMA	CONSIDERACIONES	DECISIÓN
<p>Consejo de Estado, sección tercera subsección A; 7 de diciembre de 2021. Expediente No. 52203. Reparación Directa.</p>	<p>Se decide recurso de apelación sobre accidente de tránsito donde vehículo de servicio público colisiona contra furgoneta debido al mal estado de la vía, generando</p>	<p>Se declara compartida la responsabilidad del daño, en un 50% la administración a título de falla del servicio por mal estado de la vía, y el resto de responsabilidad a cargo del chofer del vehículo en el que se encontraba la víctima, aplicando la figura de “conurrencia de culpas”.</p> <p>La sala encuentra acreditado el daño a la salud en su</p>	<p>Se reconoce la concreción del daño a la salud de acuerdo con la disminución del 83.20% de capacidad laboral, pero por la concurrencia de culpas se redujo el pago a la mitad de lo establecido por la</p>

	lesiones graves en grupo de personas, entre ellas la demandante.	aspecto objetivo partiendo de informe de Junta regional de calificación de invalidez en donde se ratifica que la víctima sufrió pérdida de capacidad laboral correspondiente al 83.20%, dejándolo en condición de silla de ruedas, con atrofia de miembros inferiores, trastorno de memoria y cicatrices graves. También considera que se logró acreditar el parentesco de su madre e hijos, y a través de testimonio la existencia de compañero permanente de la víctima.	tabla del Consejo de Estado, esto es, a 50 SMLMV. No se hacen reflexiones conforme al aspecto subjetivo del daño a la salud, solo se tiene en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad acreditado por junta regional de calificación de invalidez.
--	--	--	---

Fuente: elaboración propia.

Ilustración 3 Análisis de Sentencia

SENTENCIA	TEMA	CONSIDERACIONES	DECISIÓN
Consejo de Estado, sección tercera subsección C; 31 de mayo de 2022. Expediente No. 52203. Reparación Directa.	Resuelve esta subsección recurso de apelación sobre daño a conscripto, generados por arma de dotación oficial que portaba la víctima mientras esta se encontraba prestando servicio militar obligatorio.	Entra a considerar el Consejo de Estado la responsabilidad por parte de la demandada frente a las graves lesiones padecidas por ciudadano que prestaba servicio militar obligatorio bajo régimen de responsabilidad objetivo, especialmente aplicando el título de imputación de Daño Especial. Así mismo, aduce que el daño a la vida de relación rogado por el recurrente debía enmarcarse bajo la nueva denominación aplicable de daño a la salud, sobre lo cual enfatiza que se reconoce	Decide esta corporación frente al caso planteado, reconocer indemnización equivalente a 100 SMLMV por daño a la salud, basándose en el porcentaje de disminución de capacidad y su valor equivalente fijado en tabla que permite tasar el componente objetivo de dicho daño.

		<p>únicamente a la víctima directa y no a sus familiares, y que debe analizarse bajo sus dos componentes (estático y dinámico).</p> <p>Con respecto al componente estático u “objetivo” considera que se logró demostrar a través de historia clínica dentro del proceso que la víctima sufrió una incapacidad permanente parcial debido a proyectil que impactó su mano derecha, situación que le generó pérdida de capacidad del 58.5%.</p> <p>Concluye que existe la necesidad de reparar daño a la salud bajo fundamento de la anormalidad permanente e irreversible en estructura anatómica que le impide a la víctima el normal curso de sus actividades diarias.</p>	<p>A pesar de que el Consejo de Estado consideró en la sentencia de que las graves lesiones desembocaron en una frustración en el transcurso corriente de acciones cotidianas de la víctima (aspectos sociales o externos), esta consideración no se vio reflejada en la tasación por cuanto a que solo se limitó a indemnizar el rubro que se concede por la pérdida de capacidad, sin incrementar este bajo los parámetros del componente subjetivo.</p>
--	--	---	--

Fuente: elaboración propia

Ilustración 4 Análisis de Sentencia

SENTENCIA	TEMA	CONSIDERACIONES	DECISION
Consejo de Estado, sección tercera subsección B; 4 de mayo de 2022.	Resuelve el Consejo de Estado apelación sobre lesiones causadas a un particular en manos de	Llega a considerar el Consejo de Estado que el daño particular y grave sufrido por la víctima fue ocasionado por la demandada en ejercicio de sus funciones, manifestando que, aunque el sujeto hubiera omitido orden de pare en	Se condena a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, al pago de 40 SMLMV en favor de la víctima directa por concepto de daño a

<p>Expediente No. 46230. Reparación Directa.</p>	<p>miembros de la fuerza pública con armas de fuego cuando realizaban un retén.</p>	<p>lugar de reten, no legitimaba tal situación que los agentes usaran sus armas de fuego. No se demostró culpa exclusiva de la víctima.</p> <p>Argumenta que el daño a la salud es reconocido únicamente a la víctima directa de acuerdo al criterio estático y dinámico de esta tipología de daño, y al respecto decide aumentar de 30 a 40 SMLMV en razón de: i) lesiones psicofísicas en la víctima que le generaron deformidad física permanente y “trastorno de estrés post traumático”; ii) y además, a través de testigos se acreditó el cambio considerable en la vida de la víctima, teniendo en cuenta aspectos sociales y particulares de esta.</p> <p>Añade que no es posible conceder indemnización bajo concepto de daño a la vida de relación por ya haberse indemnizado este dentro del daño a la salud en su componente subjetivo.</p>	<p>la salud, teniendo en cuenta sus dos componentes, analizando las condiciones particulares y sociales del individuo luego de acontecidas las graves lesiones.</p>
---	---	---	---

Fuente: elaboración propia.

Ilustración 5 Análisis de Sentencia

SENTENCIA	TEMA	CONSIDERACIONES	DECISION
Consejo de Estado,	Resuelve el Consejo de	El Consejo de Estado declara responsable a la entidad	Se condena a la entidad demandada

<p>sección tercera subsección B; 13 de julio de 2022. Expediente No. 55.176. Reparación Directa.</p>	<p>Estado recurso de apelación sobre responsabilidad medica derivada de lesiones padecidas por menor consistentes en “neuropraxia que afecta el nervio ciático poplíteo a nivel de la región glútea derecha”, resultando en una discapacidad, esto a partir de tratamiento médico suministrado en centro hospitalario.</p>	<p>demandada por haberse probado suficientemente en el proceso. Posteriormente, hizo énfasis en los criterios acogidos por la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 para referirse al concepto de daño a la salud cuando se generan daños psicofísicos al individuo, y que este cubre otros daños como el sexual, psicológico, etc.</p> <p>Considera que el componente objetivo se demostró acreditado a través de informe sobre pérdida de capacidad del menor, pero con respecto al componente subjetivo aduce que no se allegó ninguna prueba que lograra acreditar consecuencias particulares y específicas en el afectado.</p>	<p>a reconocer a la víctima directa el valor de 40 SMMLV debido al componente objetivo de daño a la salud, acreditado con pérdida de capacidad laboral estimada en 20,50%.</p> <p>No se realiza por parte del fallador una inferencia razonable basada en la sana crítica y en las reglas de la experiencia sobre aquellas afectaciones externas o sociales que pudieron haberse desencadenado a partir de la lesión.</p>
---	--	---	---

Fuente: elaboración propia.

Ilustración 6 Análisis de Sentencia

SENTENCIA	TEMA	CONSIDERACIONES	DECISIÓN
<p>Consejo de Estado, sección tercera subsección A; 4 de marzo de 2022. Expediente No. 56930.</p>	<p>Se resuelve grado jurisdiccional de consulta sobre lesiones padecidas por soldado integrante de la fuerza pública</p>	<p>Considera el Consejo de Estado que se demostró con suficiencia el daño a través de informe administrativo rendido por el Batallón de Artillería No. 1 Tarqui en el que se evidenciaron lesiones que provocaron estado de</p>	<p>Se decide condenar a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional al pago de 300 SMMLV por daño a la salud; esto es: 100 SMMLV equivalentes a la</p>

<p>Reparación Directa.</p>	<p>en accidente de tránsito por transportarse en vehículo de propiedad del Ejército Nacional.</p>	<p>paraplejia y disminución de capacidad del 100%. Sostiene que las graves lesiones se provocaron por riesgo creado por actividad peligrosa, aplicando el régimen objetivo de responsabilidad y no falla en el servicio. Igualmente consideró analizar los daños a vida de relación, fisiológicos y alteración a condiciones de existencia bajo la nueva denominación de daño a la salud. Así mismo examinó el componente objetivo de acuerdo con la totalidad de la pérdida de capacidad derivada de las graves lesiones, y argumentó que a través de testimonios se lograron demostrar las graves alteraciones emocionales y psicológicas en la víctima directa, reconociendo también la necesidad de incrementar el valor de la indemnización por concepto de daño a la salud debido a que a raíz del accidente perdió la posibilidad de desarrollar varias actividades por afectaciones en su movilidad.</p>	<p>totalidad de la pérdida de capacidad laboral, y 200 SMMLV por el aspecto subjetivo del daño a la salud derivado de la extrema gravedad del accidente y lesiones padecidas que afectaron el desarrollo cotidiano de sus actividades. No se tiene en cuenta a profundidad aspectos externos o sociales en el reconocimiento del daño, solo se decreta su tasación de acuerdo al extremo nivel de gravedad de la lesión, y por último, se deja de lado el aspecto relacional de los familiares que ven truncadas sus expectativas de vida al tener que hacerse cargo del cuidado de la víctima.</p>
-----------------------------------	---	--	---

Fuente: elaboración propia.

Ilustración 7 Análisis de Sentencia

SENTENCIA	TEMA	CONSIDERACIONES	DECISION
Consejo de Estado, sección tercera subsección B; 9 de diciembre de 2021. Expediente No. 41.626. Reparación Directa.	Daño a la Salud causado a José Faber Zuluaga Zuluaga por parte de agente de la policía que por error disparó en la humanidad de este motociclista por no atender orden de pare en reten de la Policía Nacional.	Con respecto al perjuicio fisiológico exigido por el demandante, se menciona que se debe ajustar analizar bajo la nueva denominación de daño a la salud, estando la indemnización sujeta a lo probado en el proceso en favor exclusivamente de la víctima directa. Sobre el componente objetivo se adujo que la lesión padecida por la víctima se encontró debidamente acreditada en el dictamen médico que arrojó pérdida de capacidad de 4.01% por ser claro, preciso y detallado. Sobre el componente subjetivo del daño a la salud no se observa ningún análisis o apreciaciones.	Se condena a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional a pagar por daño a la salud 4.01 SMMLV, valor proporcional a la tabla registrada por el Consejo de Estado para tasar la indemnización equivalente a la lesión.

Fuente: elaboración propia.

Ilustración 8 Análisis de Sentencia

SENTENCIA	TEMA	CONSIDERACIONES	DECISIÓN
Consejo de Estado, sección tercera subsección B; 2 de marzo de 2022.	Responsabilidad del estado por lesión padecida por menor de edad en transcurso de actividades recreativas y	Se decreta la existencia de falla en el servicio por omisión en obligaciones de vigilancia de la demandada. Con respecto al daño a la vida de relación concedido por el aquo, el Consejo de Estado dictaminó su no procedencia	Se decidió reducir el monto reconocido en primera instancia a la víctima por concepto de daño a la salud en valor de 40 SMMLV

<p>Expediente No. 51095 Reparación Directa.</p>	<p>deportivas, demanda la víctima directa y su grupo de familiares contra Instituto de Deportes y Recreación de Medellín.</p>	<p>por haberse abandonado tal denominación desde el 2011. Sobre el daño psicológico que alegan en la demanda haber sufrido el menor y los familiares “quienes no soportan ver a su hijo, hermano, nieto en esas condiciones después de haberlo visto sano y pleno”, el Consejo de Estado consideró que se debía reconocer un rubro exclusivamente a la víctima, pero bajo el concepto de daño a la salud, incluyendo en dicha categoría también los daños sexuales que se reclamaban.</p> <p>Para tasar el daño se tuvo en cuenta el dictamen pericial que arrojó pérdida de capacidad laboral del 20.46% por ruptura completa de uretra padecida por el menor.</p> <p>No se aprecia ningún análisis con respecto a aspectos sociales o externos que podían llegar a influir en la tasación del daño a la salud.</p>	<p>basándose en el porcentaje de pérdida de capacidad que sufrió el menor. Además, se revocó el perjuicio de vida de relación por no tener vigencia al interior de esta corporación.</p> <p>Se argumenta que, de acuerdo con los lineamientos fijados en la jurisprudencia, no es posible conceder indemnización a las víctimas indirectas por concepto de daño a la salud.</p>
--	---	--	---

Fuente: elaboración propia.

3.4 Apreciaciones derivadas de análisis jurisprudencial frente a la reparación integral

Para dar inicio al desarrollo de este tópico, es preciso destacar que, en la totalidad de las sentencias recientes analizadas, el Consejo de Estado actualizó la denominación de los derechos extrapatrimoniales que se suplicaban por parte de los accionantes, y esto lo hizo ciñéndose bajo los criterios fijados en las denominadas sentencias gemelas proferidas en el 2011, que más tarde fueron desarrolladas en extensión por sentencia de unificación en el 2014.

Lo que se traduce en que esta corporación está haciendo valer la vigencia de la aplicación del concepto de “daño a la salud” que dejó a un lado otras denominaciones antes usadas como “daño a la vida de relación” o “alteración a las condiciones de existencia”, para congregar bajo una misma categoría toda una serie de perjuicios, tales como los sexuales, estéticos, psicológicos, entre otros, que tienen en común la concreción de un menoscabo a la entidad física, biológica, psicológica y psiquiátrica de un sujeto.

Esto por supuesto supone que se está llevando a cabo por parte del Consejo de Estado el respectivo estudio objetivo del daño, consistente en la materialización de la lesión de carácter psicofísica padecida por la persona, situación que, entre otras cosas, no amerita mayor demostración probatoria toda vez que es suficiente con un informe detallado y calificado que acredite la veracidad de las lesiones.

En mérito de lo expuesto, lo aducido se puede evidenciar en las consideraciones y decisiones de todas las sentencias anteriores expuestas, pues, bastó siempre con la presencia de historia clínica o certificado de la pérdida de capacidad emitido por las respectivas juntas de calificación, para que por parte del operador judicial se procediera a decretar la existencia del daño, y posteriormente, conceder la respectiva indemnización basada en el porcentaje de la disminución y su equivalente valor según la tabla ya expuesta, lo que se equipara a la eficaz aplicación del componente “objetivo” o “estático” del daño.

Es por esto, que se permite inferir que con el amplio desarrollo jurisprudencial desplegado que obra sobre el tema, se ha podido zanjar la antigua discusión sobre la objetivación del daño que permitiera reparar a las víctimas en condiciones de igualdad, aspecto que en épocas anteriores no era posible, dado al completo arbitrio judicial al que se encontraban expuestos los jueces al momento de cuantificar este tipo de daño, pues, no existían parámetros en equidad que permitieran indemnizar en las mismas condiciones, la idéntica lesión padecida por individuos en distintos procesos.

En parte, esto fue consecuencia del abandono conceptual del “perjuicio fisiológico” aplicado hasta el año 2000 en el marco de la responsabilidad del estado, periodo en el que se dejó de valorar a la lesión psicofísica en sí misma para darle mayor trascendencia a aspectos personales, particulares, y al fuero externo, social o relacional de la víctima, lo que en últimas impedía sistematizar la indemnización, dado a las lógicas particularidades de las que ostenta todo ser humano (Consejo de Estado, 2000).

Es por ello, que se califica como acertada la decisión de dividir el daño a la salud en dos ámbitos, uno estático, atendiendo a la lesión sufrida y objetivamente tasado, y el otro subjetivo, que permite acrecentar el valor de la indemnización dada a situaciones particulares a fin de atender aquellos postulados esbozados sobre la

reparación integral en la víctima que permita dejarla en igualdad de condiciones a como si el daño no hubiera ocurrido, o por lo menos, simular ese intento en aquellas circunstancias de gravedad en las que tal cometido no resulte posible, por ejemplo, en aquellos casos de paraplejía.

Pero es aquí donde nace la primera crítica sobre el tema, y es precisamente que en las sentencias revisadas no se observa que ese análisis del aspecto subjetivo en la parte considerativa se transforme en rubro indemnizatorio, en su defecto, en la mayoría de las sentencias vistas solo se aprecia que el *quantum* es determinado con base exclusivamente en la lesión y su valor correspondiente de acuerdo al porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que no puede ser nunca superior a los 100 SMLMV.

Es más, no se observa que por parte del fallador, en virtud de reparar en forma integral a las víctimas, se esté desplegando un examen concienzudo sobre las consecuencias de la lesión en su situación particular, que en la mayoría de las situaciones, genera un brusco cambio en su entorno social, así como en sus acciones diarias y en aquellas actividades que le generan placer, lo que puede colegirse que no permite que la víctima reciba un aporte económico que la deje indemne por estos aspectos, más allá de lo reconocido en el componente objetivo, ni si quiera en casos altamente considerables de gravedad.

Se infiere que el Consejo de Estado está limitando su interpretación en la mera afectación psicofísica delimitando la atención de demás entes ontológicos del ser humano, descuidando que el aspecto corporal no es absoluto en la conformación de este mismo, es decir, excluyendo el otro aspecto social o relacional de importante envergadura, situación que ha convertido que el daño a la salud se pueda cuantificar, pero no cualificar (Gómez, 2018).

En el caso de lo anterior, la situación que significa un empobrecimiento de la víctima. Se califica como desacertado el total desprendimiento de conceptos traídos de la doctrina francesa e italiana, aquellos referidos al “daño a la vida de relación” y “alteraciones graves a condiciones de existencia”.

Lo anterior debido a que, si bien es cierto era necesario sistematizar el derecho de daños inmateriales a fin de crear seguridad jurídica, debería parcialmente continuarse la utilización de estas dos denominaciones anteriores con el necesario y urgente propósito de reconocer en las víctimas ese menoscabo en su esfera relacional y social, por supuesto si lo que se pretende es elevar la garantía de la dignidad humana, el cometido de los fines esenciales constitucionales y la restauración integral en las víctimas que resulten afectadas por hechos u omisiones del estado, especialmente en los casos estudiados en los que se evidencian una drástica permutación en actividades cotidianas y expectativas de vida (Rincón, s.f).

La apreciación anterior permite reflexionar sobre el retroceso jurisprudencial que se denota con la categorización del daño a la salud concebido en la transgresión de ese derecho fundamental protegido, y el mencionado abandono completo de los conceptos anteriores, pues, tal decisión priva a las víctimas indirectas de poder reclamar perjuicios diferentes a los morales por daños derivados de esa afección en la integridad del familiar lesionado.

Por lo anterior, los familiares también ven truncadas sus aspiraciones existenciales y su actividad cotidiana dependiendo de las particularidades del caso, por ejemplo, las sentencias analizadas en las que los familiares de la víctima que queda en condición de silla de ruedas, paraplejia, o cualquier otra situación de complejidad, deben adaptar su diario vivir para tener que hacerse cargo del cuidado del familiar minusválido que requiere atención permanente, lo que sin dudas, trunca abruptamente y en forma directa su entorno profesional, social y personal.

En tiempos preliminares, en distintos pronunciamientos, para el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia era importante establecer que el daño a la vida de relación podía ser sufrido por demás personas cercanas de la víctima directa, a las que también se les debía proteger la reparación integral (Guerra, Pabón, & Ramírez, 2020).

Si de reparar integralmente se trata, entonces existe una evidente contradicción sobre este punto, pues, no resulta lógico que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se le reconozca esa afectación de carácter externa a las víctimas indirectas, o incluso, como vimos, se considere su existencia por parte del Consejo de Estado, pero no se traduzca en una indemnización.

Al respecto, sectores podrían criticar o argumentar que se incurriría en doble indemnización si se concediese al núcleo familiar este tipo de daños por ya haberseles otorgado perjuicios morales, pero en nada se contraponen la afección al fuero interno emocional que padecen los hijos, padres, cónyuge y demás familiares cercanos (daño moral), a aquel daño en la vida relacional padecido por estos últimos en situaciones particulares como consecuencia de la embarazosa condición en la que queda envuelta la víctima luego del evento dañoso, máxime si se han logrado acreditar debidamente en el proceso estos perjuicios, que deberían reconocerse sin excepción alguna bajo interpretación de la reparación integral (Upegui, 2019).

Solo en una de las sentencias vistas, específicamente en la del 13 de julio de 2022, expediente No. 56,916, se le concedió indemnización a cónyuge de la víctima directa por concepto de daño a la salud, fundamentado en que el daño sexual padecido por su esposo rebotaba en la condición relacional de la pareja, de lo que se desprende que, como esta circunstancia, también existirán múltiples situaciones pasadas por inadvertidas en las que debería proceder la concesión de aporte

económico que vaya dirigido a reparar este tipo de daños en los familiares, diferente al tradicional daño moral ampliamente tratado por la jurisprudencia.

Con fundamento en lo anterior, también se abre paso para deliberar sobre la entera necesidad de que los operadores de justicia, en el marco de la efectividad de la obligatoria reparación integral que por connotación constitucional se está llamada a satisfacer, se incentiven a no solo circunscribirse a la certificación de la lesión, porque se estaría omitiendo la existencia de perjuicios y consecuente necesidad de compensación frente a aquellos casos en los cuales, al no existir una probada lesión psicofísica, se deje de indemnizar aquel repasado componente subjetivo o “dinámico” del daño a la salud, o dicho en otras palabras, que no exista una lesión que certifique la indemnización objetiva del daño a la salud, no significa que se anule la eventualidad de indemnizar esa otra referida parte del daño (Upegui, 2019).

Al respecto, en la doctrina se ha manifestado que deben ser valoradas las derivaciones objetivas y subjetivas sin excluirse entre ellas mismas en pro de la reparación integral del daño en favor de las víctimas, lo que incluye que con el reconocimiento del daño a la salud no se admite que el daño a la vida de relación restaure la merma en la capacidad para desplegar en forma común la existencia, tratándose de un perjuicio de carácter independiente a aquellas lesiones psicofísicas producidas en la persona, y que por consiguiente, deberían repararse por tratarse de esferas relevantes que facilitan el sistémico e integral desarrollo de un individuo. (Gómez, 2018)

Como aporte surgido de la búsqueda de posibles soluciones que permitan elevar en mayor grado la atención de la reparación integral al margen de la responsabilidad del estado frente a las víctimas, se recomienda que se examine por parte de la jurisprudencia de la corporación correspondiente, la viabilidad de una entidad autónoma e independiente a la del daño a la salud, que examine y repare las expresiones exteriores que se desprenden por consecuencia de la lesión tanto en la víctima directa como en sus familiares, para que de esta forma, junto con el reconocimiento del daño a la salud exclusivo en su carácter “estático” u “objetivo” (la mera lesión psicofísica que padece el afectado), se permita crear una seguridad jurídica que garantice una reparación integral en equidad, atendiendo a la consagración del estado social de derecho, a la dignidad humana y a los lineamientos internacionales actuales que tratan sobre la reparación de daños.

Así pues, se concluye que queda mucho camino aun por recorrer si se quiere que, en el marco de la administración de justicia, referente al derecho de daños derivado de responsabilidad estatal, se logre un real restablecimiento de las víctimas, ejecutando a cabalidad la reparación integral como derecho constitucional y como principio rector, a fin de lograr la prevalencia y garantía total de la dignidad humana por parte del estado colombiano.

3.5 “El antes y el después de la sentencia de unificación”

Ilustración 9 Análisis de Sentencia

Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Referencia: Reparación directa
Radicación: 05001-23-31-000-2005-07454-01 (51095)
Demandantes: Arnulfo Espejo Prado y otros
Demandado: Instituto de Deportes y Recreación – INDER

Fuente: elaboración propia.

La Sala del Consejo de Estado tiene competencia para pronunciar dicha sentencia que decide la apelación contra providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, quien conoció del caso en primera instancia por factor cuantía.

La demanda fue instaurada el 22 de agosto de 2005 por la víctima directa junto con algunos familiares contra el Instituto de Deportes y Recreación de Medellín (INDER) para ser indemnizados por la lesión sufrida por la víctima directa el 21 de noviembre de 2003 al encontrarse en una capacitación deportiva.

La sentencia en cuestión radica en la Responsabilidad del Estado por lesión de menor de edad durante actividad deportiva y recreativa. En primera instancia se declaró probada la culpa concurrente de la víctima, se determinó que la conducta del menor al apartarse del grupo y usar los pasamanos influyó en la causación del daño (ruptura de la uretra), así mismo, se imputó daño a la entidad demandada y se condenó por el 100 % la indemnización de perjuicios porque la causa fue la omisión de su deber de vigilancia.

En segunda instancia se redujo el pago de perjuicios morales, desapareció el daño a la vida de relación, se reconoció el daño a la salud y se condenó a la entidad al pago del 100% de los perjuicios materiales.

En relación con el perjuicio moral, el criterio jurisprudencial unificado (sentencia de 28 de agosto de 2014 Exp. 31170, C.P. Enrique Gil Botero) señala que el monto a indemnizar por este tipo de perjuicio en los eventos en los que concurra lesión, estará sujeto a cuan grave o leve transcurra la misma, y a su vez, el nivel de relación de los actores con el afectado directo.

En los supuestos de que la dificultad del menoscabo iguale o supere el 20% y resulte por debajo del 30%, la indemnización asciende a cuarenta (40) SMLMV para la víctima directa y padres; y a veinte (20) SMLMV para los hermanos y abuelos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al quedar evidenciado en esta providencia, es preciso mencionar que hubo un cambio significativo para la víctima y los familiares de esta, toda vez que antes del pronunciamiento de la sentencia de unificación, los perjuicios inmateriales eran tasados teniendo en cuenta diversos aspectos que representan para la víctima directa y su grupo familiar una gran importancia.

Véase en la siguiente ilustración.

PERJUICIOS MORALES. Causados por la congoja, la angustia y la pena sufrida por los demandantes así:

Ilustración 90 Análisis de Sentencia

ANDERSON ESTIVENS ESPEJO LONDOÑO (Lesionado)	150 SMLMV
ARNULFO ESPEJO PRADO (Padre)	100 SMLMV
ELCY LONDOÑO GONZÁLEZ (Madre)	100 SMLMV
ROBINSON ESPEJO LONDDOÑO (Hermano)	80 SMLMV
KELLY JOHANA ESPEJO CEBALLOS, YENNY MARCELA ESPEJO GUTIERRE, ARNULFO ESPEJO CEBALLOS (Hermanos)	50 SMLMV C/U
JORGE TULIO LONDOÑO GUTIERREZ (Abuelo)	80 SMLMV
OLIMPA PRADO SANTANDER (Abuela)	80 SMLMV

Fuente: elaboración propia.

PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN. Por la merma configurada en el desempeño lúdico o deleitable originado por la integridad física lo que instituye un daño con autonomía e independencia. Así: (Iguales rubros a los solicitados por perjuicios morales).

En esta segunda instancia, la Sala revocará y negará la indemnización del perjuicio a la vida de relación. El INDER no se opuso a su reconocimiento, sino a la falta de justificación en cuanto al monto reconocido. No obstante, esa tipología de perjuicio fue abandonada a partir de la sentencia de unificación del 14 de septiembre del 2011 por la de daño a la salud que fue previamente indemnizado.

PERJUICIOS PSICOLÓGICOS Por el traumatismo que han sufrido el menor y cada uno de sus padres, hermanos y abuelos, quienes no soportan ver a su hijo, hermano y nieto en esas condiciones, después de haberlo visto sano y pleno. Algo irónico que por una falla en el servicio de la entidad demandada lo haya condenado a esas condiciones, quitándole a este (menor) la posibilidad en un futuro de procrear y destruyendo con ello la familia, así: (Iguales rubros a los solicitados por perjuicios morales)

PERJUICIOS SEXUALES. Por la merma configurada en el desempeño lúdico o deleitable originado por la integridad física lo que instituye un daño con autonomía e independencia; ya que el daño irreversible producido por dicha falla del servicio del INDER llegó hasta el punto de que el menor no podrá nunca engendrar y por ende tener una familia autónoma. Este perjuicio se estima en 150 SMLMV para el afectado directo.

En cuanto al daño a la salud, procede exclusivamente para la víctima, por ello, la Sala modificará el monto liquidado por concepto de este daño, el cual no fue abarcado en el aspecto resolutorio de la sentencia recurrida. De acuerdo con las medidas unificadas por la Sección Tercera de esta Corporación, este perjuicio se otorga únicamente a la víctima directa y su indemnización se sujeta a la gravedad o levedad de la lesión y, si esta es igual o superior al 20% e inferior al 30%, la indemnización asciende a cuarenta (40) SMLMV. En este caso, el dictamen pericial practicado en el curso del proceso dictaminó que la víctima directa presenta un 20.46% de pérdida de capacidad laboral y, en efecto, la Sala concederá cuarenta (40) SMLMV a favor de A. E. E. L.

Finalmente, la Sala condenó a la entidad al pago de perjuicios morales, los cuales tuvieron una reducción significativa y reconoció el pago por concepto de daño a la salud únicamente a la víctima directa de esta manera:

Véase la ilustración.

PERJUICIOS MORALES

Ilustración 101 Análisis de Sentencia

DEMANDANTE	CALIDAD	CANTIDAD
ANDERSON ESTIVENS ESPEJO LONDOÑO	VÍCTIMA	40 S.M.L.M.V
ARNULFO ESPEJO PRADO	PADRE	40 S.M.L.M.V

ELCY LONDOÑO GONZÁLEZ	MADRE	40 S.M.L.M.V
KELLY JOHANA ESPEJO CEBALLOS	HERMANA	20 S.M.L.M. V
ARNULFO ESPEJO CEBALLOS	HERMANO	20 S.M.L.M. V
ROBINSON ESPEJO LONDOÑO	HERMANO	20 S.M.L.M. V
YENNI MARCELA ESPEJO GUTIÉRREZ	HERMANA	20 S.M.L.M. V
JORGE TULIO LONDOÑO GUTIÉRREZ	ABUELO	20 S.M.L.M. V
OLIMPA PRADO SANTANDER	ABUELA	20 S.M.L.M. V

Fuente: elaboración propia.

DAÑO A LA SALUD: A favor de ANDERSON ESTIVENS ESPEJO LONDOÑO, víctima directa, el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Conclusiones

El concepto de la reparación integral nace a partir de la obligación de reparar a cargo del responsable por la consumación de un daño en bien jurídicamente protegido, hasta tal punto de dejar indemne a la víctima, o por lo menos intentarlo hasta permitir que esta quede en las condiciones normales anteriores al evento dañoso, concepción aplicada con vigencia al interior de nuestro ordenamiento jurídico interno y que es compartida con la de raigambre francesa. Se hace énfasis en que la reparación debe ser proporcional a los daños ocasionados, estableciendo una balanza que permita el acatamiento de aquellos tratados internacionales que se refieren a la reparación integral y al derecho de daños, sin que se produzca un menoscabo o empobrecimiento en la víctima, pero asegurando el no enriquecimiento injustificado en estas mismas.

Lo anterior involucra a que la reparación abarque no solo el elemento objetivo patrimonial, sino que también comprenda aspectos inherentes a los atributos de la personalidad, tales como el honor, la intimidad, incluyendo la integridad psicofísica de las víctimas.

Es por ello que el estado Colombiano a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se vio en la obligación, en virtud de la ratificación de tratados internacionales, específicamente de la Convención Americana promulgada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que reconoce la reparación en las víctimas, a adecuar su ordenamiento jurídico para satisfacer estos postulados consistentes en la dignidad humana y en el Estado social de derecho, surgiendo la obligación legal por parte del Consejo de Estado de dar eficaz aplicación al principio de la reparación integral al interior de sus decisiones, bajo la luz del art 90 de la carta magna y de lo desarrollado en la ley 446 de 1998 sobre la materia.

El acatamiento de tales preceptos superiores, trajo consigo discusiones sobre el reconocimiento de daños inmateriales dentro de las altas cortes, en las que se cuestionaba la necesidad de expandir dichas categorías más allá del daño moral, es por ello que el Consejo de Estado inició este camino de transformación abriendo paso al reconocimiento de una nueva categoría de daño inmaterial conocido en una primera etapa como “perjuicio fisiológico”, consistente en ese daño en la entidad física de la víctima que limitaba las actividades comunes vitales que producen satisfacción o deleite, abarcando los gustos o satisfacciones peculiares del individuo.

A partir de las inconsistencias en la comprensión y cuantificación de esa denominación por confundirse con los conceptos ya antes reconocidos, es decir, el de daño emergente, lucro cesante y daño moral, se vio en la necesidad de

implementar un nuevo concepto que permitiera la adecuada liquidación en favor de las víctimas, situación que dio cabida al surgimiento del “daño a la vida de relación”, con el cual se desplazó a la anterior denominación para darle prioridad a una nueva interpretación partidaria de que el menoscabo podía transcurrir a partir de múltiples situaciones, que pueden ser distintas a la mera lesión corporal, pues, de lo contrario, su aplicación sería limitada y no correspondiente a lo concebido bajo la luz del principio de la reparación integral ya implícitamente introducido en nuestro ordenamiento jurídico.

En esta etapa se llegó a criticar arduamente que no era posible que en aquellos casos en que la lesión corporal no causaba problemas en la víctima para desarrollar su vida social, no había cabida para reconocer alguna indemnización por concepto de daño a la vida de relación, lo que lógicamente no era concebible de acuerdo a la naturaleza de este perjuicio y su finalidad, pues, se estaba dejando a un lado el análisis objetivo de la mera lesión, que por sí sola, provoca un menoscabo a la integridad corporal de la persona que la padece. Este aspecto dio cabida a una nueva etapa en la jurisprudencia en la que se reemplazó el daño a la vida de relación para implementar el concepto de origen francés conocido como “alteraciones graves a las condiciones de existencia” entendido como el menoscabo que surge por alterar la acción del individuo en su desempeño cotidiano, pero no fundamentándose en la lesión del aspecto físico o en las afectaciones de índole emocional de la víctima, sino por la evidente modificación a sus expectativas de vida.

Tal modificación no ofreció mayores cambios en la indemnización de dicho perjuicio, lo que trajo como consecuencia la implementación del concepto de “daño a la salud” que congrega en una misma categoría todos aquellos daños que transgredan el aspecto biológico, psíquico, psicológico, físico, estético o sexual del sujeto, aplicado con vigencia en la jurisdicción contenciosa administrativa que surge a partir de la necesidad de proteger ese bien constitucionalmente protegido, y que es entendido en dos aspectos, uno objetivo o “estático” en el que se indemniza la lesión psicofísica en sí misma, y otro subjetivo o “dinámico”, el cual comprende la esfera relacional o social de la víctima, lo que permite que se practique una compensación equitativa, toda vez que antes bajo las denominaciones anteriores, no existían topes indemnizatorios que limitaran la materia.

A partir del análisis de sentencias más recientes, se concluye que el Consejo de Estado está aplicando en la actualidad los criterios fijados en las denominadas sentencias gemelas proferidas en el 2011, desarrollados más tarde por sentencia de unificación en el 2014, relacionados con el concepto de “daño a la salud” que desplazó otras denominaciones antes usadas como “daño a la vida de relación” o “alteración a las condiciones de existencia”, para congregar bajo una misma categoría toda una serie de perjuicios, logrando zanjar la antigua discusión sobre la

objetivación del daño que permitiera reparar a las víctimas en condiciones de igualdad, aspecto que en épocas anteriores no era posible por el completo arbitrio judicial al que se encontraban expuestos los jueces al momento de cuantificar este tipo de daño.

Como efecto negativo de la aplicación del concepto del daño a la salud frente a la reparación integral, se infiere que a partir de las sentencias revisadas, no se está indemnizando cabalmente el aspecto dinámico o subjetivo, debido a que se está cuantificando el daño en mayor medida teniendo en cuenta solo la lesión y su valor correspondiente de acuerdo al porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que no puede ser nunca superior a los 100 SMLMV, dejando de lado el análisis sobre las consecuencias de la lesión en su situación particular, que en la mayoría de las situaciones, genera un brusco cambio en su entorno social, así como en sus acciones diarias y en aquellas actividades que le generan placer, lo que sin dudas irrumpe abruptamente la satisfacción de la reparación integral del daño.

De la misma manera se infiere que existe un retroceso jurisprudencial evidenciado en el abandono completo de los conceptos anteriores al daño a la salud, pues, tal decisión priva a las víctimas indirectas de poder reclamar perjuicios diferentes a los morales por daños derivados de esa afección en la integridad del familiar lesionado, ya que estas también ven truncadas sus aspiraciones existenciales y su actividad cotidiana dependiendo de las particularidades del caso. Esto se colige a partir de las sentencias analizadas en las que los familiares de la víctima que queda en condición de silla de ruedas, paraplejia, o cualquier otra situación de complejidad, deben adaptar su diario vivir para tener que hacerse cargo del cuidado del familiar minusválido que requiere atención permanente, lo que, sin dudas, trunca abruptamente y en forma directa su entorno profesional, social y personal.

Se deduce igualmente que se debe reflexionar sobre la necesidad de que los jueces, en la búsqueda de la efectividad de la reparación integral, realicen una exhaustiva inferencia que no se limite a la mera certificación de la lesión, porque se estaría omitiendo la existencia de perjuicios y de reparaciones en aquellos casos en los que, al no existir una probada lesión psicofísica, se deje de indemnizar el aspecto subjetivo o “dinámico” del daño a la salud.

Se sugiere en aras de consagrar en mayor medida la aplicación de la reparación integral, incluir una entidad de carácter autónoma e independiente a la del daño a la salud, que permita reparar las manifestaciones externas o sociales que se desprenden como consecuencia de la lesión no solo en la víctima directa, sino también en sus familiares en los casos que haya lugar, limitando el reconocimiento del daño a la salud exclusivo en su carácter “estático” u “objetivo”, para así garantizar una reparación integral en equidad, respetando los postulados

internacionales y constitucionales que fomentan la dignidad y la efectiva reparación en favor de todas las víctimas.

Bibliografía

Congreso de Colombia. (Ley 446, 1998). *Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998*. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0446_1998.htm#:~:text=ARTICULO%2016.,observará%20los%20criterios%20técnicos%20actuales.

Congreso de la República. (Ley 975 de 2005). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html

Consejo de Estado. (1993). *Perjuicio fisiológico*. Obtenido de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/2000-19-07%20\(11842\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/2000-19-07%20(11842).pdf)

Consejo de Estado. (2000). Obtenido de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/2000-19-07%20\(11842\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/2000-19-07%20(11842).pdf)

Consejo de Estado. (2000). *Perjuicio fisiológico o perjuicio de placer*.

Consejo de Estado. (2004). Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/23001-23-31-000-2004-00878-01\(38382\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/23001-23-31-000-2004-00878-01(38382).pdf)

Consejo de Estado. (Expediente 19.996, 2008). *Acción de Reparación Directa*. Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/didh/despacho%20Olga%20Valle%20\(E\)/Caso%20Desaparición%20forzada%20y%20Ejecución%20extrajudicial%20de%20hermanos%20Carmona%20Castañeda.pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/didh/despacho%20Olga%20Valle%20(E)/Caso%20Desaparición%20forzada%20y%20Ejecución%20extrajudicial%20de%20hermanos%20Carmona%20Castañeda.pdf)

Consejo de Estado. (Expediente 28804, 2014). *Falla médica*. Obtenido de https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_e._no._28804_de_2014.aspx#/

Consejo de Estado. (Expediente No. N12009, 1998). *Responsabilidad Patrimonial del Estado*. Obtenido de https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_e._no._n12009_de_1998.aspx#/

- Consejo de Estado. (Expediente Número 13168, 2007). Obtenido de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-31-000-1997-05248-01\(20749\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-31-000-1997-05248-01(20749).pdf)
- Consejo de Estado. (No. N7428, 1993). *Perjuicios morales*. Obtenido de https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_e._no._n7428_de_1993.aspx#/
- Consejo de Estado. (Sección Tercera, expediente 30114, 2007). *Acción de reparación directa*. Obtenido de [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/41001-23-31-000-1993-07585-01\(30114\).htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/41001-23-31-000-1993-07585-01(30114).htm)
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (Expediente 22163, 2012). *Responsabilidad extracontractual del Estado*. Obtenido de [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/05001-23-25-000-1993-01854-01\(22163\).htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/05001-23-25-000-1993-01854-01(22163).htm)
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (12499 de junio 13 de 1997). *PERJUICIO FISIOLÓGICO, HOMOLOGACIÓN DEL PERJUICIO FISIOLÓGICO*. Obtenido de https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_759920416d7cf034e0430a010151f034/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-12499-de-junio-13-de-1997
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2013). *Referente para la reparación de perjuicios*. Obtenido de <https://adwa.co/wp-content/uploads/2015/04/Reparacion-De-Perjuicios-Inmateriales-Consejo-De-Estado-.pdf>
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (Expediente AG 2003-385, 2007).
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (Expendiente 19.031, 2011). Obtenido de https://extension.unal.edu.co/fileadmin/recursos/focos/focosalud/docs/enrique_gil_botero/19031.pdf
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (No. 30114, 2007). *Acción de reparación directa*. Obtenido de https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_e._no._30114_de_2007.aspx#/
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (No. N6303, 1992). *Falla del servicio de Policía*. Obtenido de https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_e._no._n6303_de_1992.aspx#/

- Corte Constitucional de Colombia. (Sentencia C-197, 1993). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-197-93.htm#:~:text=Principio%20fundamental%2C%20consagrado%20dentro%20de,las%20personas%20que%20lo%20integran.>
- Corte Constitucional. (Sentencia T-001, 2018). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-001-18.htm#:~:text=La%20Corte%20Constitucional%20ha%20desarrollado,pr esente%20una%20perturbaci3n%20en%20la>
- Corte Constitucional. (Sentencia T-260, 2020). *Derecho al diagnóstico de persona en situación de discapacidad.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-260-20.htm#:~:text=50.,que%20autorice%20el%20mencionado%20servicio>
- Corte Constitucional. (Sentencia T-327, 2001). *Desplazamiento forzado.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-327-01.htm>
- Corte Constitucional. (Sentencia T-821, 2007). *Derechos Fundamentales de los desplazados.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-821-07.htm>
- Echeverry, G., Arboleda, A., & Ramírez, D. (2019). *Tendencias del Derecho de Daños.* Obtenido de <https://americana.edu.co/medellin/wp-content/uploads/2020/09/Tendencia-del-Derecho-de-Daños.pdf>
- Flórez, C., & Doncel, O. (2019). *El daño a la salud como perjuicio autónomo en los casos de responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano.* Obtenido de http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/1499/1/unaula_rep_pre_2019_daño_salud_perjuicio_autonomo_casos_responsabilidad_extracontractual.pdf
- Gil, E. (recuperado el 13 de octubre, 2022). *El daño a la salud en Colombia - retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento.* Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554>
- Glosario de Psiquiatría. (recuperado el 13 de octubre de 2022). *Psiquiatra.* Obtenido de <https://psiquiatria.com/glosario/psiquiatra>
- Gómez, C. (2018). *INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD ENTRE EL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL Y LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL.* Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15562/TESIS%20OOK%20%20Waldina%20G3mez%20Carmona%20Maestria%20en%20D>

erecho%20Administrativo%2019%20abril%20de%202018%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Guerra, D., Pabón, L., & Ramírez, D. (2020). *LA REPARACIÓN INTEGRAL COMO PRINCIPIO PREVALENTE EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO -UNA VISIÓN A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DEL CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO*. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-44502020000100059

Mantilla, L. (2015). *EL DAÑO MORAL EN COLOMBIA: UN ESTUDIO SOBRE LA NUEVA TENDENCIA DEL "DAÑO A LA PERSONA"*. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2197/1/EL%20DAÑO%20MORAL%20EN%20COLOMBIA%20UN%20ESTUDIO%20SOBRE%20LA%20NUEVA%20TENDENCIA%20DEL%20DAÑO%20A%20LA%20PERSONA.pdf>

Mosquera, J. (2020). *El principio de reparación integral en la responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito*. Obtenido de https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/19964/1/2020_principio_reparacion_integral.pdf

Navia, F. (s.f). *Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación en Colombia*. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/567/537>

Organización de los Estados Americanos. (San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969). *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32)*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Ortega, A., & Nova, F. (2018). *NOVEDAD JURISPRUDENCIAL: INCLUSIÓN DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DENTRO DE LA COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. Obtenido de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/43843/8-20145-156.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Rincón, J. (s.f). *La reparación de daños inmateriales en procesos de Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado y sus cambios en la jurisprudencia del Consejo de Estado: del daño a la vida en relación con el daño a la salud*. Obtenido de

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/26071/1/Articulo-%20JOSE%20RAFAEL%20RINCON%20GARCIA%20%282%29.pdf>

Upegui, S. (2019). *El daño a la salud como perjuicio inmaterial a indemnizar en la responsabilidad extracontractual del Estado: Concepto, diferencias y límites respecto a la afectación de cualquier otro bien constitucional o convencionalmente protegido.*

UTPL. (2020). *Salud Mental y el rol fundamental del Psicólogo.* Obtenido de <https://noticias.utpl.edu.ec/salud-mental-y-el-rol-fundamental-del-psicologo#:~:text=La%20Organización%20Mundial%20de%20la,personas%20sufren%20algún%20trastorno%20mental>

Zubiría, N. (2019). *¿QUÉ ES LA REPARACIÓN INTEGRAL? ¿CUALES SON SUS COMPONENTES Y CÓMO ESTÁN CONTEMPLADOS EN LA LEY Y EN LA JURISPRUDENCIA?* Obtenido de <https://cej.org.co/wp-content/uploads/2019/12/La-reparación-integral-y-sus-componentes.pdf>